

Rawson, 19 de mayo de 2016.

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: M. T., C. Y. c/ F., A. C. s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indemnización de ley) Expte. N° 284/2015**" (Expte. 24248-R-2015).----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- Vienen los presentes a conocimiento de este Cuerpo, en virtud de la presentación directa de la demandada (fs. 38/42 vta.), contra la resolución de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisibile el recurso de casación contra la Sentencia definitiva "L" N° 29/15 (fs. 35/36 vta.)--

----- El escrito recursivo presenta la transcripción del fallo en fragmentos y los intercala con la crítica que a su criterio merece cada uno. Para comenzar manifiesta que esa decisión viola los artículos 165 inc. 5° y 390 del CPCC, el artículo 17 de la Constitución Nacional y el 45 de la Constitución Provincial, por haber quebrantado las reglas de la sana crítica e incurre en contradicción al pretender aplicarse dos acordadas cuando correspondería regirse, únicamente, por la Acordada N° 3821/09 (fs. 40, segundo párrafo).-----

----- De este modo, en el primer agravio (fs. 39 vta.), entiende que la citada acordada desplazó a la Acordada N° 1377, por lo que no incumplió con el art. 4° de ésta última.-----

----- Además, en el marco del segundo agravio califica de arbitraria al decisorio en crisis. Afirma que el recurso contiene un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso y que cumple con todos los requisitos de admisibilidad y que de su lectura se puede comprender fácilmente la fundamentación (fs. 40 vta.).-----

----- En el tercer agravio insiste en que la Cámara fue arbitraria al señalarle que las objeciones planteadas en casación solo reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación; cuando en realidad desconoció la documentación original del Ministerio de Trabajo de la Nación y no observaron cómo se tergiversó parte de la declaración testimonial del Señor Carlos Ríos (fs. 42, tercer y cuarto párrafo).-----

----- Por último, indica como cuarto agravio, que la inadmisibilidad dispuesta le impide proseguir el reclamo judicial.-----

----- Formula reserva de caso federal.-----

----- **CONSIDERANDO:**-----

----- **I.-** Es jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, que: “...el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional...” (STJCh SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).-----

----- **I.1.-** A la luz de esas directrices, al ingresar al análisis del remedio directo, lo primero que se advierte es que carece del encabezado que debe tener todo escrito que se presente en sede judicial (Acuerdo N° 1377, art. 4, STJCh). Sólo se deduce el objeto de la presentación por su título: “Interpone recurso de queja por denegación de casación” (fs. 39), pero los demás requisitos se encuentran ausentes, tales como los nombres de la parte que se presenta y de su letrado apoderado, la constitución del domicilio procesal ante esta sede y la enunciación precisa del expediente.-----

----- Pese a ello, los datos se pueden inferir del contenido de la carátula que precede a la queja (fs. 38 y vta.).-----

----- De este modo, el quejoso incurre nuevamente en la misma falta procesal cometida en la casación pese a que la Cámara se la señaló en el control preliminar realizado en la resolución denegatoria que obra a fs. 35/36 vta., ap. II.-----

----- En otras palabras, es sabido que ningún escrito judicial puede ser admitido sin un encabezado que lo identifique. Se trata de una exigencia propia de todas las presentaciones judiciales. La consecuencia de esa carencia es siempre la devolución al presentante, sin más (STJCh, SI N° 105/SRE/15).-----

----- Ello, porque todas las peticiones formuladas ante los órganos jurisdiccionales deben encontrarse revestidas con las formalidades exigidas por las leyes que correspondan y que reglan su constitución, y de no ser así, son inhábiles para impulsar el procedimiento, preservar los derechos de las partes o suplir el cumplimiento de las cargas procesales (SCBA, 5/4/88, Lexis, n° 14/43782 citado en *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Ed. Hammurabi, Año 2004, T° 2, págs. 781/782).-----

----- En conclusión, no es acertada la postura del quejoso de que se encuentra vigente, únicamente, la acordada que regula sobre los requisitos de los recursos extraordinarios locales. Ambas acordadas deben ser cumplidas. Una responde a la normativa de rito vigente para cualquier tipo de procesos, y la otra, se circunscribe a los recursos extraordinarios provinciales (STJCh, SI N° 105/SRE/2015 y 23/SRE/2016).-----

----- **II.** Por otro lado, el examen de la pieza del recurso permite adelantar que, tal como se lo ha presentado, no reviste el carácter de autónomo. No se ha brindado adecuada información sobre las instancias anteriores, lo que impide comprender la situación excepcional que pretende someterse a conocimiento de este Tribunal.-----

----- Ahora bien, no se puede desconocer que la quejosa enunció en cuatro agravios -aun utilizando una técnica errada- los aspectos centrales por los que la Cámara denegó la casación y que en el tercero de los agravios, alude a cuestiones de hecho que se habrían incorporado en las instancias anteriores y las conjuga con sus propias apreciaciones. Pero -como es propio de esta instancia- no resulta, técnicamente, suficiente para conocer la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de la Sala.----- De modo tal, que en este aspecto, la queja se muestra insuficiente. Ello porque la exigencia de un relato preciso y objetivo del caso -siempre en lo pertinente, a la luz del recurso que se interpone- y la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hacen

a la autosuficiencia propia del recurso interpuesto, y ambos aspectos se deben cumplir como requisitos de admisibilidad formal para activar la jurisdicción extraordinaria.-----

----- Esa exigencia surge de una debida interpretación del tenor literal de la Regla 10 del Acuerdo reglamentario, que es común para los recursos extraordinarios locales y del directo de queja, que establece que la debida fundamentación del recurso no se satisface -como sucede en este caso- con la ausencia de los antecedentes del caso o con una simple remisión a lo dicho en actuaciones anteriores.-----

----- Lo dicho se muestra en conformidad a lo dispuesto por el art. 286 del CPCC (STJCh, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06/SRE/2013; 13/SRE/2014 y 27/SRE/2014 entre otras; y Condorelli, Epifanio J. L. –Bermejo, Patricia, “El Recurso de Queja”, Ed. Platense SRL, segunda edición, año 1996; págs. 53 y sgtes).-----

----- De allí que es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia: "... que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de manera tal que sea innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional; máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente..." (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; 85/SRE/14 y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).-----

----- **III.-** Sin perjuicio de lo expresado, y avanzando en el análisis de la presentación directa, tampoco aparece a lo largo del desarrollo, una refutación concreta y razonada de cada uno de los fundamentos dirimientes de la Alzada al denegar la casación (Regla 6° de la Ac. N° 3821/09; y SI N° 01/SRE/2011, entre otras).----- Ello, porque la única finalidad de la queja es demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario, es decir, que la tarea del apelante se debió circunscribir a las razones que desvirtúen todos y cada uno de los argumentos dirimientes para denegar la casación; y no (Quintana, Macarena, *Recurso de queja*, Ed. Astrea, Año 2011, p. 10; Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina*

de la Corte Federal, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-

1, pp. 209/210; y en este sentido STJCh, SI N°

69/SRE/98, SI N° 41 y 196/94, 91/SRE/01, 36/SRE/02, 17/SRE/04 69/SRE/08,
23/SRE/2016 entre otras).-----

----- **IV.-** Conforme a todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile la queja, sin regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la LH vigente en concordancia con la Regla 11 del Ac. N° 3821/09 STJCh.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -----

----- **RESUELVE**-----

----- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de --Queja interpuesto por el demandado a fs. 38/42 vta., sin regular honorarios.-----

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.-----

----- La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente -en comisión de servicios- el Sr. Ministro Alejandro Javier Panizzi.-----

----- Fdo. Dres. Daniel A. Rebagliati Russell y Jorge Pflieger. -----

--- Recibido en secretaría el 20/05/2015.-----

----- Registrado bajo el N° 41/SRE/2016. Conste.-----

---- Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.-----

